



Sumario

II Actos no legislativos

REGLAMENTOS

- ★ **Reglamento Delegado (UE) 2022/342 de la Comisión, de 21 de diciembre de 2021, por el que se completa el Reglamento (UE) 2021/1153 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a los criterios de selección específicos y los detalles del proceso de selección de proyectos transfronterizos en el ámbito de las energías renovables** 1
- ★ **Reglamento (UE) 2022/343 de la Comisión, de 24 de enero de 2022, por el que se establece el cierre de las pesquerías de lenguado europeo en las zonas 7h, 7j y 7k para los buques que enarbolan pabellón de Francia** 9

DECISIONES

- ★ **Decisión de Ejecución (UE) 2022/344 de la Comisión, de 24 de febrero de 2022, por la que se modifica la Decisión de Ejecución (UE) 2020/1035 a fin de tener en cuenta determinadas reducciones de las emisiones de CO₂ resultantes de ecoinnovaciones para el cálculo de las emisiones específicas medias de CO₂ de Daimler AG y de la agrupación Daimler AG [notificada con el número C(2022) 964] ⁽¹⁾** 12

Corrección de errores

- ★ **Corrección de errores del Reglamento (UE) 2022/263 del Consejo, de 23 de febrero de 2022, relativo a medidas restrictivas en respuesta al reconocimiento de las zonas de las provincias ucranianas de Donetsk y Luhansk no controladas por el Gobierno y a la orden de entrada de fuerzas armadas rusas en dichas zonas (DO L 42 I de 23.2.2022)** 26

⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE.

II

(Actos no legislativos)

REGLAMENTOS

REGLAMENTO DELEGADO (UE) 2022/342 DE LA COMISIÓN

de 21 de diciembre de 2021

por el que se completa el Reglamento (UE) 2021/1153 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a los criterios de selección específicos y los detalles del proceso de selección de proyectos transfronterizos en el ámbito de las energías renovables

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) 2021/1153 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de julio de 2021, por el que se establece el Mecanismo «Conectar Europa» y se derogan los Reglamentos (UE) n.º 1316/2013 y (UE) n.º 283/2014 ⁽¹⁾, y en particular su artículo 7, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Directiva (UE) 2018/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽²⁾ introdujo un nuevo objetivo vinculante para la Unión en materia de energías renovables para 2030. Asimismo, fomenta el uso de mecanismos de cooperación como instrumentos eficaces que contribuyen a la consecución de ese objetivo.
- (2) El Reglamento (UE) 2021/1153 amplía el ámbito de aplicación del instrumento más allá de las redes transeuropeas a la producción de energías renovables, y establece una nueva categoría de proyectos que pueden ser financiados en el marco del Mecanismo «Conectar Europa» (MCE): los «proyectos transfronterizos en el ámbito de las energías renovables».
- (3) Los proyectos transfronterizos en el ámbito de las energías renovables («proyectos transfronterizos de energías renovables») deben tener por objeto permitir el despliegue rentable de las energías renovables en la Unión, ayudar a la consecución del objetivo vinculante de la Unión en materia de energías renovables en 2030, como se establece en la Directiva (UE) 2018/2001, y contribuir a la adopción estratégica de tecnologías renovables innovadoras. Estos proyectos también deben contribuir a la descarbonización, la realización del mercado interior de la energía y la mejora de la seguridad del suministro mediante el fomento de la cooperación transfronteriza entre Estados miembros en torno a la planificación, el desarrollo y la explotación rentable de las fuentes de energía renovables.
- (4) Para poder optar a la financiación, los proyectos transfronterizos en el ámbito de las energías renovables deben incluirse primero en una lista de proyectos transfronterizos de energías renovables. La categoría oficial de «proyecto transfronterizo en el ámbito de las energías renovables» puede reportar beneficios, como una mayor visibilidad, una mayor seguridad para los inversores y un mayor apoyo por parte de los Estados miembros.
- (5) Un promotor cuyo proyecto ha sido seleccionado para su inclusión en la lista de proyectos transfronterizos en el ámbito de las energías renovables también puede solicitar financiación con arreglo al Reglamento (UE) 2021/1153 para estudios u obras relacionados con dicho proyecto.

⁽¹⁾ DO L 249 de 14.7.2021, p. 38.

⁽²⁾ Directiva (UE) 2018/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2018, relativa al fomento del uso de energía procedente de fuentes renovables (DO L 328 de 21.12.2018, p. 82).

- (6) Los objetivos, los criterios generales que deben cumplirse y el procedimiento que debe seguirse para los proyectos transfronterizos en el ámbito de las energías renovables se establecen en la parte IV del anexo del Reglamento (UE) 2021/1153. El artículo 7 de ese Reglamento faculta a la Comisión para adoptar un acto delegado por el que se establezcan los criterios de selección específicos y los detalles del proceso de selección de los proyectos transfronterizos que deben incluirse en la lista de proyectos transfronterizos en el ámbito de las energías renovables.
- (7) Los proyectos transfronterizos en materia de energías renovables deben establecerse mediante un mecanismo de cooperación. Este mecanismo puede adoptar la forma de cualquiera de los acuerdos de cooperación previstos en los artículos 8, 9, 11 y 13 de la Directiva (UE) 2018/2001 y puede establecerse entre dos o más Estados miembros, o entre uno o varios Estados miembros y uno o varios países no pertenecientes a la UE. Para que se cumpla este criterio, es importante que haya pruebas de un cierto grado de apoyo por parte de los Estados miembros y, en su caso, de los países no pertenecientes a la UE, implicados en el proyecto. Por este motivo, debe presentarse una declaración por escrito en la que se manifieste la voluntad de apoyar el proyecto a través de un acuerdo de cooperación, validada por una institución responsable en cada uno de los Estados miembros y, cuando proceda, de los países no pertenecientes a la UE, que participen en el proyecto. No existen restricciones específicas en cuanto al formato de la declaración.
- (8) De conformidad con el artículo 11 del Reglamento (UE) 2021/1153, las entidades jurídicas, incluidas las empresas conjuntas, establecidas en un Estado miembro, son admisibles para participar en el programa. Así pues, pueden presentar una solicitud para un proyecto conjunto establecido mediante un acuerdo de cooperación, incluidos proyectos que impliquen a un país no perteneciente a la UE, en virtud de los artículos 9 y 11 de la Directiva (UE) 2018/2001. No obstante, en el caso específico de un sistema de apoyo conjunto, de conformidad con el artículo 13 de la Directiva (UE) 2018/2001, solo un Estado miembro puede presentar una solicitud. Si el mecanismo de cooperación adopta la forma de una transferencia estadística independiente de conformidad con el artículo 8 de la Directiva (UE) 2018/2001, no hay ninguna inversión adicional asociada a él y, por lo tanto, la ayuda en el marco del MCE solo puede ser necesaria para estudios, de conformidad con el artículo 7, apartado 3, del Reglamento (UE) 2021/1153.
- (9) De conformidad con la parte IV, punto 2, letras b) y c), del anexo del Reglamento (UE) 2021/1153, los proyectos transfronterizos deben ofrecer una solución más eficaz al despliegue de las energías renovables en comparación con un proyecto ejecutado por uno solo de los Estados miembros participantes. Por lo tanto, un proyecto debe establecerse mediante un mecanismo de cooperación e incluirse en la lista de proyectos transfronterizos en el ámbito de las energías renovables, y además deben demostrarse sus beneficios socioeconómicos netos.
- (10) Los beneficios socioeconómicos netos de un proyecto transfronterizo en el ámbito de las energías renovables deben demostrarse mediante un análisis de rentabilidad que abarque todos los elementos de la parte IV, punto 3, del anexo del Reglamento (UE) 2021/1153, elaborado por el promotor del proyecto. Junto con el presente acto delegado, la Comisión publicará una metodología que establezca cómo debe llevarse a cabo el análisis de rentabilidad y la forma en que debe evaluar si el proyecto cumple los criterios generales ⁽³⁾.
- (11) La parte IV del anexo del Reglamento (UE) 2021/1153 establece las principales etapas del procedimiento de selección de un proyecto para incluirlo en la lista de proyectos transfronterizos en el ámbito de las energías renovables. El procedimiento de selección consistirá en: a) una primera evaluación por parte de la Comisión de las solicitudes de los proyectos transfronterizos en el ámbito de las energías renovables con arreglo a los criterios generales; b) la creación por parte de la Comisión de un Grupo para Proyectos Transfronterizos en el Ámbito de las Energías Renovables con competencias para adoptar un proyecto de lista y supervisar la ejecución de los proyectos de la lista con vistas a mantener su categoría; c) el acuerdo del Grupo sobre el proyecto de lista; y d) la adopción de la lista definitiva por la Comisión y su revisión cada dos años.
- (12) Al adoptar la lista definitiva de proyectos transfronterizos en el ámbito de las energías renovables, la Comisión debe procurar garantizar un equilibrio geográfico adecuado. También puede recurrir a agrupaciones regionales para la selección de proyectos, teniendo en cuenta que actualmente no todos los Estados miembros forman parte de una agrupación y que la cooperación transfronteriza en el despliegue de las energías renovables también puede tener lugar entre países que no comparten frontera física.
- (13) Los proyectos transfronterizos de energías renovables pueden incluir diversas tecnologías que se consideran subvencionables; por ejemplo, la producción de energía renovable a partir de energía eólica terrestre o marina, energía solar, biomasa sostenible, energía oceánica, energía geotérmica o de las combinaciones de estas, su conexión a la red y sus elementos adicionales como las instalaciones de almacenamiento o de conversión.

⁽³⁾ SWD(2021) 429 final.

- (14) Los proyectos transfronterizos deben incluir siempre un mecanismo de producción de energía renovable como parte integrante del proyecto para poder permitir directamente la consecución del objetivo de la UE para 2030 en materia de energías renovables. Los componentes adicionales del proyecto que permiten indirectamente la consecución del objetivo de la UE para 2030 en materia de energías renovables y el despliegue rentable de las energías renovables, al contribuir a la integración efectiva de la producción de energía renovable, pueden ser subvencionables, aunque no como proyectos independientes, sino como parte integrante del proyecto transfronterizo que se despliega conjuntamente con la producción de energía renovable. Esos componentes adicionales pueden ser una red de transmisión transfronteriza, almacenamiento térmico, almacenamiento con baterías, almacenamiento de aire comprimido y de aire líquido, la acumulación de agua por bombeo o la electrólisis del agua combinada con el almacenamiento de hidrógeno. Las acciones subvencionables no se limitan al sector de la electricidad y pueden abarcar otros vectores energéticos y la posible combinación de sectores, por ejemplo, la calefacción y la refrigeración, el gas obtenido de fuentes renovables, el almacenamiento y el transporte.
- (15) Los proyectos transfronterizos de energías renovables no implican necesariamente un vínculo físico entre los Estados miembros que cooperan. Estos proyectos pueden situarse en el territorio de uno solo de los Estados miembros participantes, siempre que se cumplan los criterios generales de la parte IV del anexo.
- (16) Los proyectos transfronterizos en el ámbito de las energías renovables deben cumplir los requisitos legales aplicables en materia de sostenibilidad y reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero, así como el principio de «no causar un perjuicio significativo» de conformidad con el artículo 17 del Reglamento (UE) 2020/852 del Parlamento Europeo y del Consejo (*).
- (17) El Reglamento (UE) 2021/1153 permite que el programa MCE financie estudios que contribuyan al desarrollo y la identificación de proyectos transfronterizos de energías renovables, de conformidad con el artículo 7, apartado 3, del ese Reglamento. Estos estudios tienen por objeto desarrollar los mecanismos de cooperación para la planificación y el despliegue de las energías renovables y resolver los obstáculos iniciales al establecimiento de dicha cooperación. Las ayudas para tales estudios se pueden obtener previamente a la inclusión de un proyecto en la lista de proyectos transfronterizos en el ámbito de las energías renovables y también pueden utilizarse para preparar la solicitud de su candidatura a la lista o el análisis de rentabilidad.
- (18) Un proyecto al que se le hayan concedido ayudas para un estudio en virtud del artículo 7, apartado 3, no debe tener ninguna ventaja en el procedimiento para ser incluido en la lista de proyectos transfronterizos en el ámbito de las energías renovables o para recibir financiación del MCE para estudios y obras. Asimismo, el hecho de beneficiarse de un estudio en virtud del artículo 7, apartado 3, no implica la obligación de solicitar su inclusión en la lista de proyectos transfronterizos en el ámbito de las energías renovables ni de solicitar financiación del MCE para estudios y obras.
- (19) Dado que los riesgos y la rentabilidad de los proyectos subvencionables pueden diferir y también evolucionar con el tiempo, puede ser conveniente permitir que una parte de la asignación disponible para proyectos transfronterizos de energías renovables se proporcione a través de contribuciones a operaciones de financiación mixta o de un mecanismo de financiación mixta en el marco de InvestEU.
- (20) Los proyectos transfronterizos de energías renovables deben respetar plenamente todas las disposiciones pertinentes de la legislación de la Unión, en particular las relativas a la sostenibilidad de la bioenergía, la asignación de capacidad en las fronteras, la disociación, la competencia y las ayudas estatales, así como la biodiversidad y la protección del medio ambiente.
- (21) Todos los proyectos incluidos en la lista de proyectos transfronterizos de energías renovables deben ejecutarse rápidamente y deben ser objeto, de forma periódica y rigurosa, de un seguimiento y una evaluación, procurando al mismo tiempo mantener al mínimo los requisitos de información solicitados a los promotores de proyectos.

(*) Reglamento (UE) 2020/852 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de junio de 2020, relativo al establecimiento de un marco para facilitar las inversiones sostenibles y por el que se modifica el Reglamento (UE) 2019/2088 (DO L 198 de 22.6.2020, p. 13).

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

Objeto

El presente Reglamento establece los criterios de selección específicos y los detalles del proceso de selección de proyectos transfronterizos de energías renovables de conformidad con el artículo 7, apartado 2, del Reglamento (UE) 2021/1153.

Artículo 2

Definiciones

A los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- 1) «proyecto transfronterizo de energías renovables» o «proyecto»: proyecto transfronterizo en el ámbito de las energías renovables a efectos del Reglamento (UE) 2021/1153;
- 2) «energía renovable»: energía renovable tal como se define en el artículo 2, punto 1, de la Directiva (UE) 2018/2001;
- 3) «promotor de proyectos»: entidad jurídica que desarrolla un proyecto transfronterizo en el ámbito de las energías renovables, que puede ser un Estado miembro;
- 4) «solicitud»: solicitud para que un proyecto sea seleccionado por la Comisión como proyecto transfronterizo en el ámbito de las energías renovables en virtud del Reglamento (UE) 2021/1153;
- 5) «mecanismo de cooperación»: cooperación entre al menos dos Estados miembros, o entre al menos un Estado miembro y un país no perteneciente a la UE, que tiene lugar de conformidad con los artículos 8, 9, 11 y 13 de la Directiva (UE) 2018/2001;
- 6) «acuerdo de cooperación»: acuerdo formal por el que se establece un mecanismo de cooperación;
- 7) «proyecto de lista»: lista de proyectos transfronterizos de energías renovables acordada por el Grupo al que se refiere la parte IV, punto 4, letra b), del anexo del Reglamento (UE) 2021/1153;
- 8) «lista definitiva»: lista de proyectos transfronterizos de energías renovables establecida por la Comisión con arreglo a la parte IV, punto 4, letra g), del anexo del Reglamento (UE) 2021/1153;
- 9) «Estado miembro de acogida»: Estado miembro en el que está ubicada físicamente la instalación de producción de energía renovable;
- 10) «Estado miembro contribuyente»: Estado miembro que realiza una contribución financiera a una inversión para la producción de energía renovable situada en otro Estado miembro;
- 11) «Estados miembros participantes»: tanto los Estados miembros de acogida como los contribuyentes;
- 12) «almacenamiento»: almacenamiento de energía tal como se define en el artículo 2, punto 59, de la Directiva (UE) 2019/944 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽³⁾.

⁽³⁾ Directiva (UE) 2019/944 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de junio de 2019, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad y por la que se modifica la Directiva 2012/27/UE (DO L 158 de 14.6.2019, p. 125).

CAPÍTULO II

CRITERIOS DE SELECCIÓN ESPECÍFICOS DE LOS PROYECTOS TRANSFRONTERIZOS DE ENERGÍAS RENOVABLES*Artículo 3***Tecnologías, componentes e inversiones subvencionables**

Las siguientes tecnologías, componentes e inversiones serán subvencionables como parte de los proyectos transfronterizos de energías renovables:

- a) las tecnologías de producción basadas en cualquiera de las fuentes de energía renovables enumeradas en la Directiva (UE) 2018/2001;
- b) las instalaciones de almacenamiento, tanto dentro como fuera del lugar de producción, siempre que formen parte integrante del proyecto, permitan efectivamente la integración de una instalación de producción de energía renovable y sean auxiliares de esa instalación;
- c) cualquier sistema o componente que integre tecnologías de la información y la comunicación, incluida la mejora de la previsibilidad de la producción de energía renovable, y cualquier equipo o instalación esencial para el buen funcionamiento de la inversión, incluidos los sistemas de seguimiento y control, siempre que forme parte integrante del proyecto, permita efectivamente la integración de una instalación de producción de energía renovable y sea auxiliar de esa instalación;
- d) la conexión de la producción de energía renovable a la red de distribución o de transporte y, en su caso, del almacenamiento a la red de transporte o de distribución, siempre que forme parte integrante del proyecto, permita efectivamente la integración de una instalación de producción de energía renovable y sea auxiliar de esa instalación;
- e) la conversión de la electricidad renovable en combustibles líquidos y gaseosos renovables de origen no biológico, incluidas las instalaciones de transformación o de compresión, siempre que formen parte integrante del proyecto, permitan efectivamente la integración de una instalación de producción de energía renovable y sean auxiliares de esa instalación;
- f) cualquier otra tecnología, componente o inversión especificado en los programas de trabajo y las convocatorias pertinentes del MCE, que forme parte integrante del proyecto, permita efectivamente la integración de una instalación de producción de energía renovable y sea auxiliar de esa instalación.

*Artículo 4***Mecanismos de cooperación por los que se establecen los proyectos transfronterizos de energías renovables y solicitud**

1. Para que un proyecto pueda incluirse en el proyecto de lista de proyectos transfronterizos de energías renovables, deberá establecerse mediante un mecanismo de cooperación.
2. El promotor de proyectos que solicite la inclusión de un proyecto en el proyecto de lista de proyectos transfronterizos de energías renovables presentará una declaración por escrito de los Estados miembros y, en su caso, de los terceros países, participantes en el proyecto, en la que expresarán su disposición a celebrar un acuerdo de cooperación para establecer el proyecto transfronterizo de energías renovables. La declaración no requiere un formato específico, pero deberá estar firmada por los Ministerios de los Estados miembros participantes encargados de poner en ejecución el acuerdo de cooperación, incluidos los países de tránsito en los casos en que proceda y el acuerdo requiera el uso de su infraestructura.
3. La solicitud para la inclusión en el proyecto de lista incluirá la información sobre los criterios de selección mencionados en el presente capítulo.

*Artículo 5***Beneficios socioeconómicos netos de los proyectos transfronterizos de energías renovables**

1. El promotor de proyectos que solicite la inclusión de un proyecto en el proyecto de lista de proyectos transfronterizos de energías renovables deberá demostrar que el posible ahorro de costes global en el despliegue de las energías renovables o los posibles beneficios para la integración del sistema, la seguridad del suministro o la innovación asociados al proyecto superan a sus costes («beneficios socioeconómicos netos»).

2. Los beneficios socioeconómicos netos a que se refiere el apartado anterior se demostrarán para un período, que abarcará al menos quince años, que comience a partir del primer año de funcionamiento del proyecto y refleje su vida tecnológica.

3. La estimación de los beneficios socioeconómicos netos del proyecto a que se refiere el párrafo primero se basará en un análisis de rentabilidad elaborado por el promotor del proyecto. El análisis de rentabilidad incluirá todos los elementos mencionados en la parte IV, punto 3, del anexo del Reglamento (UE) 2021/1153, y demostrará la existencia de beneficios socioeconómicos netos en comparación con un proyecto similar o un proyecto de energía renovable ejecutado por uno solo de los Estados miembros participantes en el acuerdo de cooperación.

CAPÍTULO III

PROCESO DE SELECCIÓN PARA LA LISTA DE PROYECTOS TRANSFRONTERIZOS DE ENERGÍAS RENOVABLES

Artículo 6

Grupo para Proyectos Transfronterizos de Energías Renovables

1. La Comisión creará un Grupo para Proyectos Transfronterizos de Energías Renovables (en lo sucesivo, «el Grupo»), que estará compuesto por un representante de cada Estado miembro y uno de la Comisión.
2. El representante de cada Estado miembro podrá estar acompañado por otras partes interesadas, como la autoridad reguladora nacional, los gestores de redes de transporte o de distribución, o las autoridades encargadas de la concesión de permisos.
3. El Grupo invitará, según proceda, a los promotores de los proyectos transfronterizos en el ámbito de las energías renovables y a los representantes de los países no pertenecientes a la UE que participen en los proyectos transfronterizos de energías renovables.
4. El Grupo invitará a sus reuniones, según proceda, a organizaciones que representen a las partes interesadas pertinentes, incluidos productores, proveedores, consumidores y organizaciones de protección del medio ambiente. El Grupo podrá organizar audiencias o consultas, cuando resulte pertinente para el desempeño de sus cometidos.
5. El Grupo establecerá el proyecto de lista de proyectos que optan a convertirse en proyectos transfronterizos de energías renovables, y supervisará la ejecución de los proyectos de la lista definitiva.
6. El Grupo adoptará su propio reglamento interno y estará presidido por un representante de la Comisión.

Artículo 7

Proyecto de lista de proyectos transfronterizos de energías renovables

1. La Comisión publicará al menos una vez al año una convocatoria de solicitudes de candidaturas para que un proyecto sea seleccionado como proyecto transfronterizo de energías renovables.
2. Tras una evaluación de los proyectos, de conformidad con la parte IV, punto 4, letra c), del anexo del Reglamento (UE) 2021/1153, la Comisión preparará y presentará al Grupo una lista de los proyectos que cumplan los criterios de selección establecidos en la parte IV del anexo del Reglamento (UE) 2021/1153, junto con la información pertinente mencionada en la parte IV, punto 4, letra d), del anexo del Reglamento (UE) 2021/1153. La Comisión no presentará al Grupo las solicitudes completas ni ninguna información que el solicitante haya indicado como confidencial desde el punto de vista comercial.
3. Sobre la base de la información recibida de la Comisión, el Grupo elaborará el proyecto de lista de proyectos que optan a convertirse en proyectos transfronterizos de energías renovables.

*Artículo 8***Lista definitiva de proyectos transfronterizos de energías renovables**

1. La Comisión adoptará la lista definitiva de proyectos transfronterizos de energías renovables de conformidad con el artículo 25, apartado 1, letra b), del Reglamento (UE) 2021/1153. La lista definitiva de proyectos no atribuirá un orden concreto a los proyectos allí recogidos.
2. La lista definitiva reflejará el proyecto de lista elaborado por el Grupo de conformidad con el artículo 7, apartado 3, del presente Reglamento. Si la lista definitiva difiere del proyecto de lista, la Comisión obtendrá el dictamen favorable del Grupo antes de adoptar la lista definitiva.

*Artículo 9***Revisión de la lista definitiva de proyectos transfronterizos de energías renovables**

1. La Comisión revisará la lista al menos cada dos años.
2. Sin perjuicio de la evaluación mencionada en el apartado anterior, la Comisión retirará un proyecto de la lista definitiva tan pronto como establezca uno de los siguientes elementos:
 - a) la evaluación del proyecto se basó en información incorrecta, y esa información fue un factor determinante de la evaluación; o
 - b) el proyecto no cumple el Derecho de la Unión.
3. La Comisión podrá retirar un proyecto de la lista si:
 - a) uno o todos los Estados miembros participantes han retirado su apoyo al proyecto; o
 - b) el promotor del proyecto informa al Grupo de que el proyecto no sigue adelante; o
 - c) el proyecto no ha hecho ningún avance desde su inclusión en la lista; o
 - d) el proyecto se ha finalizado.
4. Antes de retirar un proyecto de la lista, la Comisión consultará al Grupo y tendrá debidamente en cuenta la información pertinente que reciba de sus miembros.

*Artículo 10***Seguimiento de la ejecución de los proyectos incluidos en la lista de proyectos transfronterizos de energías renovables**

1. El promotor de un proyecto incluido en la lista definitiva presentará a la Comisión una vez al año un informe de situación con las correspondientes actualizaciones de las especificaciones y del desarrollo de la ejecución del proyecto, y la Comisión presentará el informe al Grupo.
2. Si los promotores de proyectos incluyen información confidencial desde el punto de vista comercial en sus informes, deberán indicar qué información no se deberá hacer pública ni se presentará al Grupo de manera que permita identificar el proyecto al que se refiere la información. En tal caso, la Comisión facilitará al Grupo la información sobre el seguimiento de los avances de los proyectos de forma agregada.
3. A efectos del seguimiento por parte del Grupo, el informe de situación presentado por el promotor incluirá:
 - a) una descripción actualizada del proyecto y su estado;
 - b) un calendario de los siguientes elementos, según proceda: viabilidad, diseño, concesión de permisos, construcción y puesta en servicio;
 - c) cualquier información administrativa, jurídica, financiera o de otro tipo que difiera de la información facilitada anteriormente.
4. El Grupo supervisará la ejecución de los proyectos sobre la base de la información de los avances realizados presentada por la Comisión.

5. El Grupo podrá formular recomendaciones para un proyecto específico con el fin de resolver cualquier posible retraso en la ejecución. Esto puede incluir acciones que deban llevarse a cabo en uno o más Estados miembros.

Artículo 11

Información y publicidad

1. La Comisión publicará información sobre los proyectos incluidos en la lista definitiva de proyectos de forma fácilmente accesible para el público en general.
2. La Comisión solo publicará información de los proyectos que no se considere confidencial desde el punto de vista comercial, como la descripción del proyecto, su estado, su calendario de ejecución o su ubicación.
3. El promotor de un proyecto incluido en la lista definitiva publicará al menos la información indicada en el apartado anterior a través de su propia página web y la actualizará al menos una vez cada seis meses.

Artículo 12

Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor a los tres días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de diciembre de 2021.

Por la Comisión
La Presidenta
Ursula VON DER LEYEN

REGLAMENTO (UE) 2022/343 DE LA COMISIÓN**de 24 de enero de 2022****por el que se establece el cierre de las pesquerías de lenguado europeo en las zonas 7h, 7j y 7k para los buques que enarbolan pabellón de Francia**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n.º 1224/2009 del Consejo, de 20 de noviembre de 2009, por el que se establece un régimen de control de la Unión para garantizar el cumplimiento de las normas de la política pesquera común ⁽¹⁾, y en particular su artículo 36, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (UE) 2021/92 del Consejo ⁽²⁾ fija las cuotas de pesca para 2021.
- (2) Según la información recibida por la Comisión, las capturas de la población de lenguado europeo en las zonas 7h, 7j y 7k por buques que enarbolan pabellón de Francia o que están matriculados en ese país han agotado la cuota asignada para 2021.
- (3) Es necesario, por lo tanto, prohibir determinadas actividades pesqueras dirigidas a esa población.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1***Agotamiento de la cuota**

La cuota de pesca asignada a Francia para la población de lenguado europeo en las zonas 7h, 7j y 7k para 2021 a la que se hace referencia en el anexo se considerará agotada a partir de la fecha establecida en dicho anexo.

*Artículo 2***Prohibiciones**

1. Los buques que enarbolan pabellón de Francia o que estén registrados en ese país tendrán prohibido pescar la población contemplada en el artículo 1 a partir de la fecha indicada en el anexo. En particular, tendrán prohibido buscar pescado y largar, calar o halar un arte de pesca con el fin de pescar dicha población.
2. Dichos buques seguirán estando autorizados a transbordar, llevar a bordo, transformar a bordo, trasladar, enjaular, engordar y desembarcar pescado y productos de la pesca de dicha población procedentes de capturas realizadas antes de la fecha mencionada.
3. Las capturas no intencionales de dicha población que realicen estos buques pesqueros deberán almacenarse y mantenerse a bordo, así como registrarse, desembarcarse e imputarse a las cuotas correspondientes de conformidad con el artículo 15 del Reglamento (UE) n.º 1380/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽³⁾.

⁽¹⁾ DO L 343 de 22.12.2009, p. 1.

⁽²⁾ Reglamento (UE) 2021/92 del Consejo, de 28 de enero de 2021, por el que se establecen para 2021 las posibilidades de pesca para determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces, aplicables en aguas de la Unión y, en el caso de los buques pesqueros de la Unión, en determinadas aguas no pertenecientes a la Unión (DO L 31 de 29.1.2021, p. 31).

⁽³⁾ Reglamento (UE) n.º 1380/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2013, sobre la política pesquera común, por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 1954/2003 y (CE) n.º 1224/2009 del Consejo, y se derogan los Reglamentos (CE) n.º 2371/2002 y (CE) n.º 639/2004 del Consejo y la Decisión 2004/585/CE del Consejo (DO L 354 de 28.12.2013, p. 22).

*Artículo 3***Entrada en vigor**

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de enero de 2022.

Por la Comisión
en nombre de la Presidenta
Virginijus SINKEVIČIUS
Miembro de la Comisión

ANEXO

N.º	26/TQ92
Estado miembro	Francia
Población	SOL/7HJK.
Especie	Lenguado europeo (<i>Solea solea</i>)
Zona	7h, 7j y 7k
Fecha de cierre	17.12.2021

DECISIONES

DECISIÓN DE EJECUCIÓN (UE) 2022/344 DE LA COMISIÓN

de 24 de febrero de 2022

por la que se modifica la Decisión de Ejecución (UE) 2020/1035 a fin de tener en cuenta determinadas reducciones de las emisiones de CO₂ resultantes de ecoinnovaciones para el cálculo de las emisiones específicas medias de CO₂ de Daimler AG y de la agrupación Daimler AG

[notificada con el número C(2022) 964]

(Los textos en lenguas alemana, checa, francesa, húngara, inglesa, irlandesa, italiana, neerlandesa y sueca son los únicos auténticos)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) 2019/631 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de abril de 2019, por el que se establecen normas de comportamiento en materia de emisiones de CO₂ de los turismos nuevos y de los vehículos comerciales ligeros nuevos, y por el que se derogan los Reglamentos (CE) n.º 443/2009 y (UE) n.º 510/2011 ⁽¹⁾, y en particular su artículo 7, apartado 5, párrafo segundo,

Considerando lo siguiente:

- (1) En su sentencia en el asunto T-359/19 ⁽²⁾, el Tribunal General anuló la Decisión de Ejecución (UE) 2019/583 de la Comisión ⁽³⁾ en lo tocante al cálculo correspondiente al año natural 2017 de las emisiones medias específicas de CO₂ y las reducciones de CO₂ consignadas resultantes de las ecoinnovaciones del fabricante Daimler AG y la agrupación Daimler AG.
- (2) Dado que las emisiones medias específicas de CO₂ y la reducción de las emisiones de CO₂ resultantes de ecoinnovaciones especificadas en la Decisión de Ejecución (UE) 2020/1035 de la Comisión ⁽⁴⁾ se determinaron de la misma manera que en la Decisión de Ejecución (UE) 2019/583, procede ajustar los valores establecidos en esa Decisión.
- (3) La reducción de las emisiones de CO₂ certificada resultante de ecoinnovaciones de conformidad con la Decisión de Ejecución (UE) 2015/158 de la Comisión ⁽⁵⁾, notificada por los Estados miembros y verificada por Daimler AG y la agrupación Daimler AG, debe tenerse en cuenta para el cálculo de las emisiones medias específicas de dichas entidades en el año natural 2018.

⁽¹⁾ DO L 111 de 25.4.2019, p. 13.

⁽²⁾ DO C 452 de 8.11.2021, p. 21.

⁽³⁾ Decisión de Ejecución (UE) 2019/583 de la Comisión, de 3 de abril de 2019, por la que se confirma o modifica el cálculo provisional de las emisiones medias específicas de CO₂ y los objetivos de emisiones específicas de los fabricantes de turismos correspondientes al año natural 2017 y de determinados fabricantes de la agrupación Volkswagen correspondientes a los años naturales 2014, 2015 y 2016, en aplicación del Reglamento (CE) n.º 443/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 100 de 11.4.2019, p. 66).

⁽⁴⁾ Decisión de Ejecución (UE) 2020/1035 de la Comisión, de 3 de junio de 2020, por la que se confirma o modifica el cálculo provisional de las emisiones medias específicas de CO₂ y los objetivos de emisiones específicas de los fabricantes de vehículos comerciales ligeros nuevos correspondientes al año natural 2018, en aplicación del Reglamento (UE) 2019/631 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 227 de 16.7.2020, p. 37).

⁽⁵⁾ Decisión de Ejecución (UE) 2015/158 de la Comisión, de 30 de enero de 2015, relativa a la aprobación de dos alternadores de alta eficiencia de Robert Bosch GmbH como tecnologías innovadoras para la reducción de las emisiones de CO₂ de los turismos, de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 443/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 26 de 31.1.2015, p. 31).

- (4) La reducción de las emisiones de CO₂ resultantes de ecoinnovaciones consignada en la Decisión de Ejecución (UE) 2020/1035 debe incrementarse, por tanto, en 0,429 g CO₂/km por lo que respecta a Daimler AG y en 0,428 g CO₂/km por lo que respecta a la agrupación Daimler AG.
- (5) Las emisiones medias específicas de CO₂ y la distancia al objetivo determinadas para Daimler AG y la agrupación Daimler AG en la Decisión de Ejecución (UE) 2020/1035 se han recalculado teniendo en cuenta el aumento de la reducción resultante de ecoinnovaciones. Por lo tanto, es necesario adaptar las entradas pertinentes.
- (6) Procede, por tanto, modificar la Decisión de Ejecución (UE) 2020/1035 en consecuencia.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Modificación de la Decisión de Ejecución (UE) 2020/1035

El anexo I de la Decisión de Ejecución (UE) 2020/1035 se modifica como sigue:

- 1) en el cuadro 1, la entrada correspondiente a Daimler AG se sustituye por el texto siguiente:

A	B	C	D	E	F	G	H	I	J
Nombre del fabricante	Agrupaciones y excepciones	Número de matriculaciones	Masa media	Emisiones medias específicas de CO ₂	Objetivo de emisiones específicas	Distancia al objetivo	Reducciones de CO ₂ resultantes de ecoinnovaciones	Factor de corrección	Margen de error
«DAIMLER AG	P2	929 187	1 601,16	132,947	139,540	- 6,594	0,781	1,000	0,001»;

- 2) en el cuadro 2, la entrada correspondiente a Daimler AG se sustituye por el texto siguiente:

A	B	C	D	E	F	G	H	I	J
Nombre de la agrupación	Agrupación	Número de matriculaciones	Masa media	Emisiones medias específicas de CO ₂	Objetivo de emisiones específicas	Distancia al objetivo	Reducciones de CO ₂ resultantes de ecoinnovaciones	Factor de corrección	Margen de error
«DAIMLER AG	P2	932 569	1 601,53	133,380	139,557	- 6,178	0,779	1,000	0,001».

Artículo 2

Destinatarios

Los destinatarios de la presente Decisión son los fabricantes y las agrupaciones constituidas de conformidad con el artículo 6 del Reglamento (UE) 2019/631 que figuran a continuación:

- 1) ADIDOR VOITURES SAS
2/4 Rue Hans List
78290 Croissy-sur-Seine
Francia

- 2) ALFA ROMEO SPA
C.so Settembrini, 40
Gate 8 – Building 6 – 1st floor – B15N Colonna N47
10135 Turín
Italia

- 3) ALKE SRL
via Vigonovese 123
35127 Padua
Italia

- 4) Alpina Burkard Bovensiepen GmbH & Co. KG
Alpenstraße 35-37
86807 Buchloe
Alemania

- 5) Société des Automobiles Alpine SAS
1 Avenue du Golf
78288 Guyancourt Cedex
Francia

- 6) ANHUI JIANGHUAI AUTOMOBILE
Via Lanzo 27
10071 Borgaro Torinese
Italia

- 7) Aston Martin Lagonda Ltd
Representado en la Unión por:
Aston Martin Lagonda of Europe GmbH
Unterschweinstiege 2-14
60549 Fráncfort del Meno
Alemania

- 8) Audi AG
Letter box 011/1882
38436 Wolfsburg
Alemania

- 9) Audi Hungaria Motor KFT
Letter box 011/1882
38436 Wolfsburg
Alemania

- 10) Audi Sport GMBH
Letter box 011/1882
38436 Wolfsburg
Alemania

- 11) Automobiles Citroen
7, rue Henri Sainte-Claire Deville
92500 Rueil-Malmaison
Francia
- 12) Automobiles Peugeot
7, rue Henri Sainte-Claire Deville
92500 Rueil-Malmaison
Francia
- 13) AVTOVAZ JSC
Representado en la Unión por:
CS AUTOLADA
211 Konevova
130 00 Praga 3
Chequia
- 14) Bee Bee Automotive
182 RT Beaugé
72700 Rouillon
Francia
- 15) Bentley Motors Ltd
Zeppelinstrasse 1
85399 Hallbergmoos (Múnich)
Alemania
- 16) BLUECAR SAS
31-32 quai de Dion Bouton
92800 Puteaux
Francia
- 17) Bayerische Motoren Werke AG
Petuelring 130
80788 Múnich
Alemania
- 18) BMW M GMBH
Petuelring 130
80788 Múnich
Alemania
- 19) BEIJING BORGWARD AUTOMOTIVE CO LTD
Kriegsbergstraße 11
70174 Stuttgart
Alemania
- 20) Bugatti Automobiles SAS
Letter box 011/1882
38436 Wolfsburg
Alemania

- 21) Caterham Cars Ltd
2 Kennet Road Dartford
DA1 4QN Dartford
Reino Unido
- 22) Chevrolet Italia S.p.A.
Bahnhofsplatz 1 IPC 39-12
65423 Rüsselsheim
Alemania
- 23) FCA US LLC
Representado en la Unión por:
Fiat Chrysler Automobiles
Gate 8 — Building 6 — 1st floor — B1 5N Colonna N47
C.so Settembrini, 40
10135 Turín
Italia
- 24) CNG-Technik GmbH
Niehl Plant, building Imbert 479
Henry-Ford-Straße 1
50735 Colonia
Alemania
- 25) Automobile Dacia SA
Guyancourt
1 avenue du Golf
78288 Guyancourt Cedex
Francia
- 26) DAIHATSU MOTOR CO LTD
Representado en la Unión por:
Toyota Motor Europe
Avenue du Bourget, 60
1140 Bruselas
Bélgica
- 27) Daimler AG
Building 120, Mercedesstrasse 120
70546 Stuttgart-Untertuerkheim
Alemania
- 28) FABBRICA DALLARA SRL
Via Guglielmo Marconi, 18
43040 Varano de' Melegari (PR)
Italia
- 29) DFSK MOTOR CO LTD
Representado en la Unión por:
Giotti Victoria Sr.l. Pisana Road, 11/a
50021 Barberino, Val D' Elsa (FI)
Italia

- 30) Donkervoort Automobielen BV
Pascallaan 96
8218 NJ Lelystad
Países Bajos
- 31) Dr Motor Company Srl
S.S. 85, Venafrana km 37,500
86070 Macchia d'Isernia
Italia
- 32) ESAGONO ENERGIA SRL
Via Puecher 9
20060 Pozzuolo Martesana (MI)
Italia
- 33) Ferrari S.p.A.
Via Emilia Est 1163
41122 Módena
Italia
- 34) FCA Italy S.p.A.
Gate 8 — Building 6 — 1st floor — B15N Colonna N47
C.so Settembrini, 40
10135 Turín
Italia
- 35) Ford India Private Ltd
Representado en la Unión por:
Ford Werke GmbH
Niehl Plant, building Imbert 479
Henry-Ford-Straße 1
50735 Colonia
Alemania
- 36) Ford Motor Company of Australia Limited
Niehl Plant, building, Imbert 479
Henry Ford Strasse 1
50735 Colonia
Alemania
- 37) Ford Motor Company
Niehl Plant, building Imbert 479
Henry-Ford-Straße 1
50735 Colonia
Alemania
- 38) Ford Werke GmbH
Niehl Plant, building Imbert 479
Henry-Ford-Straße 1
50735 Colonia
Alemania

- 39) General Motors Holdings LLC
Representado en la Unión por:
KnowMotive
Bouwhuispad 1
8121 PX Olst
Países Bajos
- 40) GONOW AUTO CO LTD
Via della Muratella, 797
00054 Maccarese (RM)
Italia
- 41) GOUPIL INDUSTRIE SA
Route de Villeneuve
47320 Bourran
Francia
- 42) Great Wall Motor Company Ltd
Representado en la Unión por:
Great Wall Motor Europe Technical Center GmbH
Otto-Hahn-Str. 5
63128 Dietzenbach
Alemania
- 43) Honda Automobile (China) Co., Ltd
Representado en la Unión por:
Honda Motor Europe Ltd
Wijngaardveld 1 (Noord V)
9300 Aalst
Bélgica
- 44) Honda Automobile Thailand Co., Ltd
Representado en la Unión por:
Honda Motor Europe Ltd
Wijngaardveld 1 (Noord V)
9300 Aalst
Bélgica
- 45) Honda Motor Co., Ltd
Representado en la Unión por:
Honda Motor Europe Ltd
Wijngaardveld 1 (Noord V)
9300 Aalst
Bélgica
- 46) Honda Turkiye A.S.
Representado en la Unión por:
Honda Motor Europe Ltd
Wijngaardveld 1 (Noord V)
9300 Aalst
Bélgica

- 47) Honda of the UK Manufacturing Ltd
Representado en la Unión por:
Honda Motor Europe Ltd
Wijngaardveld 1 (Noord V)
9300 Aalst
Bélgica
- 48) Hyundai Motor Company
Representado en la Unión por:
Hyundai Motor Europe GmbH
Hyundai Platz
65428 Russelsheim
Alemania
- 49) Hyundai Assan Otomotiv Sanayi Ve Ticaret A.S.
Representado en la Unión por:
Hyundai Motor Europe GmbH
Hyundai Platz
65428 Russelsheim
Alemania
- 50) Hyundai Motor Manufacturing Czech s.r.o.
Hyundai Platz
65428 Russelsheim
Alemania
- 51) Hyundai Motor Europe GmbH
Hyundai Platz
65428 Russelsheim
Alemania
- 52) ISUZU MOTORS LIMITED
Bist 12
2630 Aartselaar
Bélgica
- 53) ITALDESIGN GIUGIARO SPA
via A. Grandi 25
10024 Moncalieri (TO)
Italia
- 54) IVECO SPA
Via Puglia 35
10156 Turín
Italia
- 55) Jaguar Land Rover Ltd
Representado en la Unión por:
JLR Ireland (Services) Ltd, Software Engineering Centre
Three Airport Avenue
Shannon Industrial Estate
V14 YH92 Shannon (Co. Clare)
Irlanda

- 56) KIA Corporation
Representado en la Unión por:
Kia Europe GmbH
Theodor-Heuss-Allee 11
60486 Fráncfort del Meno
Alemania
- 57) KIA Slovakia s.r.o.
Theodor-Heuss-Allee 11
60486 Fráncfort del Meno
Alemania
- 58) Koenigsegg Automotive AB
Valhall Park
262 74 Angelholm
Suecia
- 59) KTM-Sportmotorcycle AG
Stallhofnerstrasse 3
5230 Mattighofen
Austria
- 60) LADA Automobile GmbH
Erlengrund 7
21614 Buxtehude
Alemania
- 61) Automobili Lamborghini S.p.A.
via Modena 12
40019 Sant'Agata Bolognese (BO)
Italia
- 62) LONDON EV COMPANY
Representado en la Unión por:
Cina-Euro Vehicle Technology (CEVT)
Theres Svenssons Gata 7
41755 Gotemburgo
Suecia
- 63) Lotus Cars Ltd
Representado en la Unión por:
Cina-Euro Vehicle Technology (CEVT)
Theres Svenssons Gata 7
41755 Gotemburgo
Suecia
- 64) Magyar Suzuki Corporation Ltd
Schweidel Jozsef U52
2500 Esztergom
Hungria

- 65) Mahindra & Mahindra Ltd
Representado en la Unión por:
Mahindra Europe S.r.l.
Via Cancelliera 35
00040 Ariccia (Roma)
Italia
- 66) MAN Truck & Bus AG
Letter box 011/1882
38436 Wolfsburg
Alemania
- 67) Maruti Suzuki India Ltd
Representado en la Unión por:
Magyar Suzuki Corporation Ltd
Schweidel Jozsef U52
2500 Esztergom
Hungría
- 68) Maserati S.p.A.
Viale Ciro Menotti 322
41122 Módena
Italia
- 69) Mazda Motor Corporation
Representado en la Unión por:
Mazda Motor Europe GmbH
European R & D Centre
Hiroshimastr 1
61440 Oberursel/Taunus
Alemania
- 70) McLaren Automotive Ltd
Chertsey Road
Woking
GU21 4YH Surrey
Reino Unido
- 71) Mercedes-AMG GmbH
Representado en la Unión por:
Daimler AG
Building 120
Mercedesstrasse 120
70546 Stuttgart-Untertuerkheim
Alemania
- 72) MFTBC
F403, EA/R
70546 Stuttgart
Alemania

- 73) MG Motor UK Ltd
Representado en la Unión por:
SAIC Motor Europe B.V.
Professor W.H. Keesomlaan 12
1183 Amstelveen
Países Bajos
- 74) MITSUBISHI FUSO TRUCK & BUS CORPORATION
Representado en la Unión por:
Daimler AG, Building 120
Mercedesstrasse 120
70546 Stuttgart-Untertuerkheim
Alemania
- 75) Mitsubishi Motors Corporation MMC
Representado en la Unión por:
Mitsubishi Motors Europe B.V.
Mitsubishi Avenue 21
6121 SH Born
Países Bajos
- 76) Mitsubishi Motors Europe B.V.
Mitsubishi Avenue 21
6121 SH Born
Países Bajos
- 77) Mitsubishi Motors Thailand Co., Ltd MMTh
Representado en la Unión por:
Mitsubishi Motors Europe B.V.
Mitsubishi Avenue 21
6121 SH Born
Países Bajos
- 78) Morgan Technologies Ltd
Pickersleigh Road Malvern Link
Worcestershire
WR14 2LL
Reino Unido
- 79) Nissan International SA
Representado en la Unión por:
Renault Nissan Representation Office
Av des Arts 40
1040 Bruselas
Bélgica
- 80) Noble Automotive Ltd
24a Centurion Way
Meridian Business Park
Leicester LE19 1WH
Reino Unido

-
- 81) Adam Opel GmbH
Bahnhofsplatz 1 IPC 39-13
65423 Rüsselsheim
Alemania
- 82) Opel Automobile GmbH
Bahnhofsplatz 1 IPC 39-13
65423 Rüsselsheim
Alemania
- 83) Pagani Automobili S.p.A.
Via dell' Artigianato 5
41018 San Cesario sul Panaro (Modena),
Italia
- 84) PGO Automobiles
ZA de la pyramide
30380 Saint Christol-Les-Alès
Francia
- 85) PIAGGIO & C SPA
Viale Rinaldo Piaggio, 25
56025 Pontedera (PI)
Italia
- 86) Dr Ing hc F Porsche AG
Letter box 011/1882
38436 Wolfsburg
Alemania
- 87) PSA Automobiles SA
2-10 boulevard de l'Europe
78300 Poissy
Francia
- 88) Renault S.A.S.
Guyancourt
1 avenue du Golf
78288 Guyancourt Cedex
Francia
- 89) Renault Trucks
99 Route de Lyon
TER L10 0 01
69802 Saint Priest Cedex
Francia
- 90) Rolls-Royce Motor Cars Ltd
Petuelring 130
80788 Múnich
Alemania

- 91) ROMANITAL SRL
Via delle Industrie, 107
90040 Isola delle Femmine PA
Italia
- 92) SAIC MOTOR CORPORATION
Dyapason Building, rue Robert Stumper 4
L2557 Luxemburgo Luxembourg -Cloche d'Or
Luxemburgo
- 93) Seat SA
Letter box 011/1882
38436 Wolfsburg
Alemania
- 94) Secma S.A.S.
Rue Denfert Rochereau
59580 Aniche
Francia
- 95) Skoda Auto AS
Letter box 011/1882
38436 Wolfsburg
Alemania
- 96) SsangYong Motor Company
Representado en la Unión por:
Ssangyong European Parts Center
IABC 5253-5254
4814RD, Breda
Países Bajos
- 97) STREETSCOOTER GMBH
Jülicher Straße 191
52070 Aquisgrán
Alemania
- 98) Subaru Cooperation
Representado en la Unión por:
SUBARU EUROPE N.V./S.A
Leuvensesteenweg 555 B/8
1930 Zaventem
Bélgica
- 99) Suzuki Motor Corporation
Representado en la Unión por:
Magyar Suzuki Corporation Ltd
2500 Esztergom
Schweidel Jozsef U52
Hungria
- 100) Suzuki Motor Thailand Co. Ltd
Representado en la Unión por:
Magyar Suzuki Corporation Ltd
2500 Esztergom
Schweidel Jozsef U52
Hungria

- 101) Tecno Meccanica Imola SPA
Representado en la Unión por:
Artega GmbH
Artegastraße 1
33129 Delbrück
Alemania
- 102) Tesla Motors Ltd
Representado en la Unión por:
Tesla Motors Netherlands B.V.
Burgemeester Stramanweg 122
1101 EN Ámsterdam
Países Bajos
- 103) Toyota Motor Europe NV/SA
Avenue du Bourget 60
1140 Bruselas
Bélgica
- 104) UAZ
Moskovskoye shosse, 92
432034 Ulyanovsk
Rusia
- 105) UNIVERS VE HELEM
14 rue Federico Garcia Lorca
32000 Auch
Francia
- 106) Volkswagen AG
Letter box 011/1882
38436 Wolfsburg
Alemania
- 107) Volvo Car Corporation
VAK building
Assar Gabrielssons väg
405 31 Gotemburgo
Suecia

Hecho en Bruselas, el 24 de febrero de 2022.

Por la Comisión
Frans TIMMERMANS
Vicepresidente ejecutivo

CORRECCIÓN DE ERRORES

Corrección de errores del Reglamento (UE) 2022/263 del Consejo, de 23 de febrero de 2022, relativo a medidas restrictivas en respuesta al reconocimiento de las zonas de las provincias ucranianas de Donetsk y Luhansk no controladas por el Gobierno y a la orden de entrada de fuerzas armadas rusas en dichas zonas

(Diario Oficial de la Unión Europea L 42 I de 23 de febrero de 2022)

En la página 77, el Reglamento (UE) 2022/263 queda redactado como sigue:

**«REGLAMENTO (UE) 2022/263 DEL CONSEJO
de 23 de febrero de 2022****relativo a medidas restrictivas en respuesta al reconocimiento de las zonas de las provincias ucranianas de Donetsk y Luhansk no controladas por el Gobierno y a la orden de entrada de fuerzas armadas rusas en dichas zonas**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 215,

Vista la Decisión (PESC) 2022/266 del Consejo, de 23 de febrero de 2022, relativa a medidas restrictivas en respuesta al reconocimiento de las zonas de las provincias ucranianas de Donetsk y Luhansk no controladas por el Gobierno y a la orden de entrada de fuerzas armadas rusas en dichas zonas ⁽¹⁾,

Vista la propuesta conjunta del Alto Representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad y de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 23 de febrero de 2022, en respuesta a la firma por el presidente de la Federación de Rusia de un decreto por el que reconoce la “independencia y soberanía” de las zonas de las provincias ucranianas de Donetsk y Luhansk no controladas por el Gobierno y ordena la entrada de las fuerzas armadas rusas en dichas zonas, el Consejo adoptó la Decisión (PESC) 2022/266.
- (2) La Decisión (PESC) 2022/266 impone medidas restrictivas respecto de bienes originarios de las zonas de las provincias ucranianas de Donetsk y Luhansk no controladas por el Gobierno y respecto de la concesión, ya sea de forma directa o indirecta, de financiación o asistencia financiera, así como seguros y reaseguros, en relación con la importación de dichos bienes, con excepción de aquellos a los que el Gobierno de Ucrania ha concedido un certificado de origen.
- (3) Además, la Decisión (PESC) 2022/266 restringe el comercio de bienes y tecnología para ser utilizados en determinados sectores de las zonas de las provincias ucranianas de Donetsk y Luhansk no controladas por el Gobierno, y prohíbe los servicios en los sectores del transporte, las telecomunicaciones, la energía o la prospección, exploración y producción de petróleo, gas y recursos minerales, así como los servicios relacionados con actividades turísticas en las zonas de las provincias ucranianas de Donetsk y Luhansk no controladas por el Gobierno.
- (4) A fin de garantizar condiciones uniformes de ejecución del presente Reglamento, deben concederse a la Comisión competencias de ejecución.
- (5) Los Estados miembros y la Comisión deben informarse mutuamente de las medidas adoptadas con arreglo al presente Reglamento y compartir toda la información pertinente de que dispongan en relación con él.
- (6) Los Estados miembros deben establecer el régimen de sanciones aplicable a las infracciones de lo dispuesto en el presente Reglamento y asegurarse de que se ponga en ejecución. Las sanciones así establecidas deberán ser eficaces, proporcionadas y disuasorias.

⁽¹⁾ DO L 42 I de 23.2.2022, p. 109.

- (7) Estas medidas entran en el ámbito de aplicación del Tratado y, por tanto, con el fin de garantizar su aplicación uniforme en todos los Estados miembros, se requiere un acto reglamentario de la Unión a efectos de su ejecución.
- (8) Con objeto de garantizar que las medidas establecidas en el presente Reglamento sean efectivas, este debe entrar en vigor el día siguiente al de su publicación.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

A efectos del presente Reglamento se entenderá por:

- a) “servicios de intermediación”:
 - i) la negociación o la organización de transacciones destinadas a la compra, la venta o el suministro de bienes y tecnología, o de servicios financieros o técnicos, incluso procedentes de un tercer país a cualquier otro tercer país, o
 - ii) la venta o la compra de bienes y tecnología, o de servicios financieros o técnicos, incluso en caso de que se encuentren en terceros países para su traslado a otro tercer país;
- b) demanda”: cualquier demanda, con independencia de que se haya interpuesto o no mediante procedimiento judicial, formulada, antes o después del 24 de febrero de 2022, en virtud de un contrato o transacción o en relación con estos, incluida en particular:
 - i) una demanda de cumplimiento de una obligación surgida en virtud de un contrato o transacción o en relación con estos;
 - ii) una demanda de prórroga o pago de una fianza, una garantía financiera o una indemnización, independientemente de la forma que adopte;
 - iii) una demanda de compensación en relación con un contrato o transacción;
 - iv) una demanda de reconvencción;
 - v) una demanda de reconocimiento o ejecución, incluso mediante procedimiento de *exequatur*, de una sentencia, un laudo arbitral o resolución equivalente, dondequiera que se adopte o se dicte;
- c) “contrato o transacción”: cualquier transacción independientemente de la forma que adopte y del Derecho aplicable, tanto si comprende uno o más contratos u obligaciones similares entre partes idénticas o entre partes diferentes; a tal efecto, el término “contrato” incluirá cualquier fianza, garantía o indemnización, en particular financieras, y crédito, jurídicamente independientes o no, así como cualquier disposición conexas derivada de la transacción o en relación con ella;
- d) “territorios especificados”: las zonas de las provincias ucranianas de Donetsk y Luhansk no controladas por el Gobierno;
- e) “entidad de los territorios especificados”: toda entidad que tenga su domicilio social, administración central o centro de actividad principal en los territorios especificados, sus filiales bajo su control en los territorios especificados, así como sus sucursales y demás entidades que operen en los territorios especificados;
- f) “bienes originarios de los territorios especificados”: los bienes que se hayan obtenido enteramente en los territorios especificados o que hayan sido sometidos en ellos a su última transformación sustancial, de conformidad, *mutatis mutandis*, con lo dispuesto en el artículo 60 del Reglamento (UE) n.º 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de octubre de 2013, por el que se establece el código aduanero de la Unión ^(?);
- g) “servicios de inversión”: los servicios y actividades siguientes:
 - i) recepción y transmisión de órdenes en relación con uno o más instrumentos financieros;
 - ii) ejecución de órdenes en nombre de clientes;
 - iii) negociación por cuenta propia;

^(?) DO L 269 de 10.10.2013, p. 1.

- iv) gestión de cartera;
- v) asesoramiento en materia de inversión;
- vi) aseguramiento de instrumentos financieros o colocación de instrumentos financieros sobre la base de un compromiso firme;
- vii) colocación de instrumentos financieros sin compromiso firme;
- h) "asistencia técnica": cualquier apoyo técnico relacionado con la reparación, el desarrollo, la fabricación, el montaje, ensayo, mantenimiento o cualquier otro servicio técnico, y que puede adoptar la forma de instrucción, asesoramiento, formación, transmisión de conocimientos o capacidades de tipo práctico, o servicios de consulta; la asistencia técnica incluye las formas orales de asistencia;
- i) "territorio de la Unión": los territorios de los Estados miembros, incluido su espacio aéreo, a los que se aplica el Tratado y en las condiciones establecidas en él;
- j) "autoridades competentes": las autoridades competentes de los Estados miembros tal como se mencionan en los sitios web enumerados en el anexo I.

Artículo 2

1. Queda prohibido:
 - a) importar a la Unión Europea bienes originarios de los territorios especificados;
 - b) proporcionar, directa o indirectamente, financiación o asistencia financiera, así como seguros y reaseguros, relacionados con la importación de los bienes a los que se refiere la letra a).
2. Las prohibiciones establecidas en el artículo 1 no se aplicarán a:
 - a) la ejecución, hasta el 24 de mayo de 2022, de los contratos comerciales celebrados antes del 23 de febrero de 2022 o los contratos accesorios necesarios para la ejecución de esos contratos, a condición de que la persona física o jurídica, entidad u organismo que desee aplicar el contrato haya notificado con al menos diez días laborables de antelación la correspondiente actividad o transacción a la autoridad competente del Estado miembro en el que estén establecidos;
 - b) los bienes originarios de los territorios especificados que hayan sido puestos a disposición de las autoridades ucranianas para su examen, con respecto a los cuales se haya verificado el cumplimiento de las condiciones que confieren el derecho al origen preferencial y en relación con los cuales se haya expedido un certificado de origen de conformidad con el Acuerdo de Asociación UE-Ucrania.

Artículo 3

1. Queda prohibido:
 - a) adquirir toda nueva propiedad o ampliar toda participación existente en la propiedad de bienes inmuebles situados en los territorios especificados;
 - b) adquirir toda nueva propiedad o ampliar toda participación existente en la propiedad o el control de entidades situadas en los territorios especificados, incluidas la adquisición total de tal entidad o la adquisición de acciones y valores de índole participativa de esa entidad;
 - c) otorgar o formar parte de toda disposición para otorgar cualesquiera préstamos o créditos o proporcionar de otro modo financiación, incluido capital propio, a una entidad situada en los territorios especificados, o con la intención documentada de financiar tal entidad;
 - d) crear cualquier empresa en participación en los territorios especificados o con una entidad de los territorios especificados;
 - f) prestar servicios de inversión relacionados directamente con las actividades a que se refieren las letras a) a d).
2. Las prohibiciones y restricciones establecidas en el presente artículo no se aplicarán a la realización de negocios legítimos con entidades fuera de los territorios especificados, a condición de que las inversiones correspondientes no estén destinadas a entidades de los territorios especificados.

3. Las prohibiciones establecidas en el apartado 1 se entenderán sin perjuicio de la ejecución de toda obligación derivada de un contrato celebrado antes del 23 de febrero de 2022, o de contratos accesorios necesarios para la ejecución de tal contrato, a condición de que la autoridad competente haya sido informada al menos con cinco días laborables de antelación.

Artículo 4

1. Queda prohibida la venta, suministro, transferencia y exportación de los bienes y tecnología enumerados en el anexo II:
 - a) a cualquier persona física o jurídica, entidad u organismo de los territorios especificados, o
 - b) para ser utilizados en los territorios especificados.

En el anexo II se incluirán determinados bienes y tecnología susceptibles de ser utilizados en los siguientes sectores clave:

- i) transporte;
- ii) telecomunicaciones;
- iii) energía;
- iv) prospección, exploración y producción de petróleo, gas y recursos minerales.

2. Queda prohibido:

- a) prestar, directa o indirectamente, asistencia técnica o servicios de intermediación relacionados con los bienes y la tecnología enumerados en el anexo II, o con el suministro, fabricación, mantenimiento y uso de estos artículos por cualquier persona física o jurídica, entidad u organismo en los territorios especificados o para su utilización en los territorios especificados;
- b) proporcionar, directa o indirectamente, financiación o asistencia financiera relacionadas con los bienes y la tecnología enumerados en el anexo II a cualquier persona física o jurídica, entidad u organismo en los territorios especificados, o para su utilización en los territorios especificados.

3. Las prohibiciones establecidas en los apartados 1 y 2 se entenderán sin perjuicio de la ejecución hasta el 24 de agosto de 2022 de toda obligación derivada de un contrato celebrado antes del 23 de febrero de 2022, o de contratos accesorios necesarios para la ejecución de tal contrato, a condición de que la autoridad competente haya sido informada al menos con cinco días laborables de antelación.

Artículo 5

1. Queda prohibido facilitar asistencia técnica, o intermediación, o servicios de construcción o de ingeniería relacionados directamente con infraestructuras de los territorios especificados en los sectores mencionados en el artículo 4, apartado 1, según se definen sobre la base del anexo II, con independencia del origen de los bienes y la tecnología.

2. La prohibición establecida en el apartado 1 se entenderá sin perjuicio de la ejecución hasta el 24 de agosto de 2022 de toda obligación derivada de un contrato celebrado antes del 23 de febrero de 2022, o de contratos accesorios necesarios para la ejecución de tal contrato.

3. Se prohíbe participar deliberada e intencionalmente en actividades cuyo objeto o efecto sea eludir las prohibiciones a que se refieren los apartados 1 y 2.

Artículo 6

1. Queda prohibido prestar servicios relacionados directamente con actividades turísticas en los territorios especificados.

2. La prohibición establecida en el apartado 1 se entenderá sin perjuicio de la ejecución hasta el 24 de agosto de 2022 de toda obligación derivada de un contrato o un contrato accesorio celebrados antes del 23 de febrero de 2022, o de contratos accesorios necesarios para la ejecución de tales contratos, a condición de que la autoridad competente haya sido informada al menos con cinco días laborables de antelación.

Artículo 7

1. Las autoridades competentes podrán conceder, en los términos y condiciones que consideren pertinentes, una autorización relacionada con las actividades mencionadas en el artículo 3, apartado 1, y el artículo 4, apartado 2, y con los bienes y la tecnología a que se refiere el artículo 4, apartado 1, siempre que:

- a) sean necesarios para fines oficiales de las misiones consulares o de organizaciones internacionales que gocen de inmunidad con arreglo al Derecho internacional, situadas en los territorios especificados;
- b) estén relacionados con los proyectos que se destinen exclusivamente al apoyo a hospitales u otros centros públicos de salud que presten servicios médicos, o establecimientos de enseñanza civiles situados en los territorios especificados, o
- c) sean aparatos o equipo de uso médico.

2. Las autoridades competentes también podrán conceder, en los términos y condiciones que consideren pertinentes, una autorización relacionada con las actividades a que se refiere el artículo 3, apartado 1, siempre que la transacción tenga por objeto el mantenimiento a fin de garantizar la seguridad de la infraestructura existente.

3. Las autoridades competentes también podrán conceder, en los términos y condiciones que consideren pertinentes, una autorización relacionada con las actividades a que se refiere el artículo 3, apartado 1, y el artículo 4, apartado 2, y con los bienes y la tecnología a que se refiere el artículo 4, apartado 1, y los servicios a que se refiere el artículo 5, cuando la venta, suministro, transferencia o exportación de esos bienes o la realización de dichas actividades sean necesarios para la prevención o atenuación urgentes de un hecho que pueda tener una repercusión grave e importante en la salud y seguridad humanas, incluida la seguridad de las infraestructuras existentes, o en el medio ambiente. En casos urgentes, debidamente justificados, podrá procederse a la venta, suministro, transferencia o exportación sin autorización previa, siempre que el exportador lo notifique a la autoridad competente en un plazo de cinco días laborables tras la venta, suministro, transferencia o exportación, aportando precisiones sobre los motivos que han justificado la venta, suministro, transferencia o exportación sin autorización previa.

La Comisión y los Estados miembros se informarán mutuamente de las medidas adoptadas en virtud del presente apartado, y compartirán cualquier otra información útil de la que dispongan.

Artículo 8

Queda prohibido participar de manera consciente y deliberada, inclusive indirectamente, en actividades cuyo objeto o efecto sea eludir las prohibiciones establecidas en el presente Reglamento.

Artículo 9

Las acciones emprendidas por personas físicas o jurídicas, entidades u organismos no darán lugar a responsabilidad de ninguna clase por su parte si no supieran, y no tuvieran ningún motivo razonable para sospechar, que sus acciones infringirían las medidas establecidas en el presente Reglamento.

Artículo 10

1. No se satisfará demanda alguna relacionada con un contrato o transacción cuya ejecución se haya visto afectada, directa o indirectamente, total o parcialmente, por las medidas impuestas por el presente Reglamento, incluidas las demandas de indemnización o cualquier otra demanda de este tipo, tales como una demanda de compensación o una demanda a título de garantía, en particular cualquier demanda que tenga por objeto la prórroga o el pago de una fianza, una garantía financiera o una indemnización, en particular financieras, independientemente de la forma que adopte, si la presentan:

- a) personas físicas o jurídicas, entidades u organismos designados que figuren en la lista del anexo I del Reglamento (UE) n.º 269/2014 del Consejo ⁽³⁾;

⁽³⁾ Reglamento (UE) n.º 269/2014 del Consejo, de 17 de marzo de 2014, relativo a la adopción de medidas restrictivas respecto de acciones que menoscaban o amenazan la integridad territorial, la soberanía y la independencia de Ucrania (DO L 78 de 17.3.2014, p. 6).

- b) cualquier persona física o jurídica, entidad u organismo que actúe a través o en nombre de una de las personas, entidades u organismos a que se refiere la letra a);
- c) cualquier persona física o jurídica, entidad u organismo que haya infringido las prohibiciones establecidas en el presente Reglamento;
- d) cualquier persona física o jurídica, entidad u organismo, si la demanda se refiere a bienes cuya importación esté prohibida en virtud del artículo 2, apartado 1.

2. En cualquier procedimiento destinado a la ejecución de una demanda, la carga de la prueba de que el apartado 1 no prohíbe satisfacer la demanda recaerá en la persona física o jurídica, entidad u organismo que pretenda la ejecución de esa demanda.

3. El presente artículo se entenderá sin perjuicio del derecho de las personas físicas o jurídicas, entidades u organismos a que se refiere el apartado 1 a someter a control judicial la legalidad del incumplimiento de obligaciones contractuales de conformidad con el presente Reglamento.

Artículo 11

1. La Comisión y los Estados miembros se informarán mutuamente de las medidas adoptadas en aplicación del presente Reglamento y compartirán toda la información pertinente de que dispongan relacionada con él, y en particular la referente a problemas de violación y ejecución, así como a las sentencias dictadas por los órganos jurisdiccionales nacionales.

2. Los Estados miembros se comunicarán mutuamente y comunicarán a la Comisión sin demora cualquier otra información pertinente de que dispongan y que pueda afectar a la ejecución efectiva del presente Reglamento.

Artículo 12

La Comisión estará facultada para modificar el anexo I atendiendo a la información facilitada por los Estados miembros.

Artículo 13

1. Los Estados miembros determinarán el régimen de sanciones aplicable a las infracciones de lo dispuesto en el presente Reglamento y adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar su ejecución. Las sanciones así establecidas deberán ser eficaces, proporcionadas y disuasorias.

2. Los Estados miembros notificarán sin demora el régimen a que se refiere el apartado 1 a la Comisión tras la entrada en vigor del presente Reglamento, así como cualquier modificación posterior.

Artículo 14

1. Los Estados miembros designarán a las autoridades competentes contempladas en el presente Reglamento y las mencionarán en los sitios web que figuran en el anexo I. Los Estados miembros notificarán a la Comisión todo cambio en las direcciones de sus sitios web que figuran en el anexo I.

2. Los Estados miembros notificarán a la Comisión inmediatamente después de la entrada en vigor del presente Reglamento cuáles son sus respectivas autoridades competentes, incluidos los datos de contacto de dichas autoridades, así como toda modificación posterior.

3. Cuando el presente Reglamento requiera notificar, informar o comunicarse de cualquier otra manera con la Comisión, la dirección y los datos de contacto para hacerlo serán los que se indiquen en el anexo I.

Artículo 15

El presente Reglamento se aplicará:

- a) en el territorio de la Unión, incluido su espacio aéreo;
- b) a bordo de cualquier aeronave o buque que se encuentre bajo la jurisdicción de un Estado miembro;
- c) a cualquier persona, ya se encuentre dentro o fuera del territorio de la Unión, que sea nacional de un Estado miembro;
- d) a cualquier persona jurídica, entidad u organismo, ya se encuentre dentro o fuera del territorio de la Unión, que se haya registrado o constituido con arreglo al Derecho de un Estado miembro;
- e) a cualquier persona jurídica, entidad u organismo en relación con cualquier negocio efectuado, en su totalidad o en parte, en la Unión.

Artículo 16

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de febrero de 2022.

Por el Consejo
El Presidente
J.-Y. LE DRIAN

ANEXO I

Sitios web de información sobre las autoridades competentes de los Estados miembros y dirección para las notificaciones a la Comisión Europea

BÉLGICA

https://diplomatie.belgium.be/en/policy/policy_areas/peace_and_security/sanctions

BULGARIA

<https://www.mfa.bg/en/EU-sanctions>

CHEQUIA

www.financnianalytickyurad.cz/mezinarodni-sankce.html

DINAMARCA

<http://um.dk/da/Udenrigspolitik/folkeretten/sanktioner/>

ALEMANIA

<https://www.bmwi.de/Redaktion/DE/Artikel/Aussenwirtschaft/embargos-aussenwirtschaftsrecht.html>

ESTONIA

<https://vm.ee/et/rahvusvahelised-sanktsioonid>

IRLANDA

<https://www.dfa.ie/our-role-policies/ireland-in-the-eu/eu-restrictive-measures/>

GRECIA

<http://www.mfa.gr/en/foreign-policy/global-issues/international-sanctions.html>

ESPAÑA

<http://www.exteriores.gob.es/Portal/en/PoliticaExteriorCooperacion/GlobalizacionOportunidadesRiesgos/Paginas/SancionesInternacionales.aspx>

FRANCIA

<http://www.diplomatie.gouv.fr/fr/autorites-sanctions/>

CROACIA

<https://mvep.gov.hr/vanjska-politika/medjunarodne-mjere-ogranicavanja/22955>

ITALIA

https://www.esteri.it/it/politica-estera-e-cooperazione-allo-sviluppo/politica_europea/misure_deroghe/

CHIPRE

<https://mfa.gov.cy/themes/>

LETONIA

<http://www.mfa.gov.lv/en/security/4539>

LITUANIA

<http://www.urm.lt/sanctions>

LUXEMBURGO

<https://maee.gouvernement.lu/fr/directions-du-ministere/affaires-europeennes/organisations-economiques-int/mesures-restrictives.html>

HUNGRÍA

<https://kormany.hu/kulgazdasagi-es-kulugyminiszterium/ensz-eu-szankcios-tajekoztato>

MALTA

<https://foreignandeu.gov.mt/en/Government/SMB/Pages/SMB-Home.aspx>

PAÍSES BAJOS

<https://www.rijksoverheid.nl/onderwerpen/internationale-sancties>

AUSTRIA

<https://www.bmeia.gv.at/themen/aussenpolitik/europa/eu-sanktionen-nationale-behoerden/>

POLONIA

<https://www.gov.pl/web/dyplomacja/sankcje-miedzynarodowe>

<https://www.gov.pl/web/diplomacy/international-sanctions>

PORTUGAL

<http://www.portugal.gov.pt/pt/ministerios/mne/quero-saber-mais/sobre-o-ministerio/medidas-restritivas/medidas-restritivas.aspx>

RUMANÍA

<http://www.mae.ro/node/1548>

ESLOVENIA

http://www.mzz.gov.si/si/omejevalni_ukrepi

ESLOVAQUIA

https://www.mzv.sk/europske_zalezitosti/europske_politiky-sankcie_eu

FINLANDIA

<https://um.fi/pakotteet>

SUECIA

<https://www.regeringen.se/sanktioner>

Dirección a la que deben enviarse las notificaciones a la Comisión Europea:

Comisión Europea
Dirección General de Estabilidad Financiera, Servicios Financieros
y Unión de los Mercados de Capitales (DG FISMA)
Rue de Spa 2 / Spastraat 2
1049 Bruxelles/Brussel
BÉLGICA
Correo electrónico: relex-sanctions@ec.europa.eu

ANEXO II

Lista de bienes y tecnologías a que se refiere el artículo 4

Capítulo/Código NC	Descripción del producto
Capítulo 25	SAL; AZUFRE; TIERRAS Y PIEDRAS; YESOS, CALES Y CEMENTOS
Capítulo 26	MINERALES METALÍFEROS, ESCORIAS Y CENIZAS
Capítulo 27	COMBUSTIBLES MINERALES, ACEITES MINERALES Y PRODUCTOS DE SU DESTILACIÓN; MATERIAS BITUMINOSAS; CERAS MINERALES
Capítulo 28	PRODUCTOS QUÍMICOS INORGÁNICOS; COMPUESTOS ORGÁNICOS O INORGÁNICOS DE METALES PRECIOSOS, DE METALES DE LAS TIERRAS RARAS, DE ELEMENTOS RADIACTIVOS O DE ISÓTOPOS
Capítulo 29	PRODUCTOS QUÍMICOS ORGÁNICOS
3824	Preparaciones aglutinantes para moldes o núcleos de fundición; productos químicos y preparaciones de la industria química o de las industrias conexas, incluidas las mezclas de productos naturales, no expresados ni comprendidos en otra parte
3826 00	Biodiésel y sus mezclas, sin aceites de petróleo o de mineral bituminoso o con un contenido inferior al 70 % en peso
Capítulo 72	Hierro y acero
Capítulo 73	Manufacturas de hierro o acero
Capítulo 74	Cobre y sus manufacturas
Capítulo 75	Níquel y sus manufacturas
Capítulo 76	Aluminio y sus manufacturas
Capítulo 78	Plomo y sus manufacturas
Capítulo 79	Cinc y sus manufacturas
Capítulo 80	Estaño y sus manufacturas
Capítulo 81	Los demás metales comunes; cermetes; manufacturas de estas materias
8207 13 00	ÚTILES DE PERFORACIÓN O SONDEO, INTERCAMBIABLES, CON PARTE OPERANTE DE CARBURO METÁLICO SINTETIZADO O CERMET
8207 19 10	ÚTILES DE PERFORACIÓN O SONDEO, INTERCAMBIABLES CON PARTE OPERANTE DE DIAMANTE O DE AGLOMERADOS DE DIAMANTE
8401	Reactores nucleares; elementos combustibles (cartuchos) sin irradiar para reactores nucleares; máquinas y aparatos para la separación isotópica
8402	Calderas de vapor (generadores de vapor) (excepto las de calefacción central concebidas para producir agua caliente y también vapor a baja presión); calderas de agua sobrecalentada;
8403	Calderas para calefacción central (excepto las de la partida 8402)
8404	Aparatos auxiliares para las calderas de las partidas 8402 u 8403 (por ejemplo: economizadores, recalentadores, deshollinadores o recuperadores de gas); condensadores para máquinas de vapor
8405	Generadores de gas pobre (gas de aire) o de gas de agua, incluso con sus depuradores; generadores de acetileno y generadores similares de gases, por vía húmeda, incluso con sus depuradores
8406	Turbinas de vapor

Capítulo/Código NC	Descripción del producto
8407	Motores de émbolo (pistón) alternativo y motores rotativos, de encendido por chispa (motores de explosión)
8408	Motores de émbolo (pistón) de encendido por compresión (motores diésel o semidiésel)
8409	Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a los motores de las partidas 8407 u 8408
8410	Turbinas hidráulicas, ruedas hidráulicas y sus reguladores
8411	Turborreactores, turbopropulsores y demás turbinas de gas
8412	Los demás motores y máquinas motrices
8413	Bombas para líquidos, incluso con dispositivo medidor incorporado; elevadores de líquidos
8414	Bombas de aire o de vacío, compresores de aire u otros gases y ventiladores; campanas aspirantes para extracción o reciclado, con ventilador incorporado, incluso con filtro
8415	Máquinas y aparatos para acondicionamiento de aire que comprenden un ventilador con motor y los dispositivos adecuados para modificar la temperatura y la humedad, aunque no regulen separadamente el grado higrométrico
8416	Quemadores para la alimentación de hogares, de combustibles líquidos o sólidos pulverizados o de gases; alimentadores mecánicos de hogares, parrillas mecánicas, descargadores mecánicos de cenizas y demás dispositivos mecánicos auxiliares empleados en hogares
8417	Hornos industriales o de laboratorio, incluidos los incineradores, que no sean eléctricos
8418	Refrigeradores, congeladores y demás material, máquinas y aparatos para producción de frío, aunque no sean eléctricos; bombas de calor (excepto las máquinas y aparatos para acondicionamiento de aire de la partida 8415)
8420	Calandrias y laminadores (excepto para metal o vidrio), y cilindros para estas máquinas
8421	Centrifugadoras, incluidas las secadoras centrífugas; máquinas y aparatos para filtrar o depurar líquidos o gases
8422	Máquinas para lavar vajilla; máquinas y aparatos para limpiar o secar botellas o demás recipientes; máquinas y aparatos para llenar, cerrar, tapar, taponar o etiquetar botellas, botes o latas, cajas, sacos (bolsas) o demás continentes; máquinas y aparatos de capsular botellas, tarros, tubos y continentes análogos; las demás máquinas y aparatos para empaquetar o envolver mercancías, incluidas las de envolver con película termorretráctil; máquinas y aparatos para gasear bebidas
8423	Aparatos e instrumentos de pesar, incluidas las básculas y balanzas para comprobar o contar piezas fabricadas (excepto las balanzas sensibles a un peso inferior o igual a 5 cg); pesas para toda clase de básculas o balanzas
8424	Aparatos mecánicos, incluso manuales, para proyectar, dispersar o pulverizar materias líquidas o en polvo; extintores, incluso cargados; pistolas aerográficas y aparatos similares; máquinas y aparatos de chorro de arena o de vapor y aparatos de chorro similares;
8425	Polipastos; tornos y cabrestantes; gatos
8426	Grúas y aparatos de elevación sobre cable aéreo; puentes rodantes, pórticos de descarga o manipulación, puentes grúa, carretillas puente y carretillas grúa
8427	Carretillas apiladoras; las demás carretillas de manipulación con dispositivo de elevación incorporado

Capítulo/Código NC	Descripción del producto
8428	Las demás máquinas y aparatos de elevación, carga, descarga o manipulación (por ejemplo: ascensores, escaleras mecánicas, transportadores, teleféricos)
8429	Topadoras frontales (<i>bulldozers</i>), topadoras angulares (<i>angledozers</i>), niveladoras, traíllas (<i>scrapers</i>), palas mecánicas, excavadoras, cargadoras, palas cargadoras, compactadoras y apisonadoras (aplanadoras), autopropulsadas
8430	Las demás máquinas y aparatos para explanar, nivelar, traillar (<i>scraping</i>), excavar, compactar, apisonar (aplanar), extraer o perforar tierra o minerales; martinetes y máquinas para arrancar pilotes, estacas o similares; quitanieves
8431	Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a las máquinas o aparatos de las partidas 8425 a 8430
8432	Máquinas, aparatos y artefactos agrícolas, hortícolas o silvícolas, para la preparación o el trabajo del suelo o para el cultivo; rodillos para césped o terrenos de deporte
8435	Prensas, estrujadoras y máquinas y aparatos análogos para la producción de vino, sidra, jugos de frutos o bebidas similares
8436	Las demás máquinas y aparatos para la agricultura, horticultura, silvicultura, avicultura o apicultura, incluidos los germinadores con dispositivos mecánicos o térmicos incorporados; incubadoras y criadoras agrícolas
8437	Máquinas para limpieza, clasificación o cribado de semillas, granos u hortalizas de vaina secas; máquinas y aparatos para molienda o tratamiento de cereales u hortalizas de vaina secas (excepto las de tipo rural)
8439	Máquinas y aparatos para la fabricación de pasta de materias fibrosas celulósicas o para la fabricación o acabado de papel o cartón
8440	Máquinas y aparatos para encuadernación, incluidas las máquinas para coser pliegos
8441	Las demás máquinas y aparatos para el trabajo de la pasta de papel, del papel o cartón, incluidas las cortadoras de cualquier tipo
8442	Máquinas, aparatos y material (excepto las máquinas herramienta de las partidas 8456 a 8465) para preparar o fabricar clisés, planchas, cilindros o demás elementos impresores; clisés, planchas, cilindros y demás elementos impresores; piedras litográficas, planchas, placas y cilindros, preparados para la impresión (por ejemplo: aplanados, graneados, pulidos)
8443	Máquinas y aparatos para imprimir mediante planchas, cilindros y demás elementos impresores de la partida 8442; las demás máquinas impresoras, copiadoras y de fax, incluso combinadas entre sí; sus partes y accesorios
8444 00	Máquinas para extrudir, estirar, texturar o cortar materia textil sintética o artificial
8445	Máquinas para la preparación de materia textil; máquinas para hilar, doblar o retorcer materia textil y demás máquinas y aparatos para la fabricación de hilados textiles; máquinas para bobinar, incluidas las canilleras, o devanar materia textil y máquinas para la preparación de hilados textiles para su utilización en las máquinas de las partidas 8446 u 8447
8447	Máquinas de tricotar, de coser por cadeneta, de entorchar, de fabricar tul, encaje, bordados, pasamanería, trenzas, redes o de insertar mechones
8448	Máquinas y aparatos auxiliares para las máquinas de las partidas 8444 , 8445 , 8446 u 8447 (por ejemplo: maquinillas para lizos, mecanismos Jacquard, paraurdidumbres y paratramas, mecanismos de cambio de lanzadera); partes y accesorios identificables como destinados, exclusiva o principalmente, a las máquinas de esta partida o de las partidas 8444 , 8445 , 8446 u 8447 (por ejemplo: husos, aletas, guarniciones de cardas, peines, barretas, hileras, lanzaderas, lizos y cuadros de lizos, agujas, platinas, ganchos)

Capítulo/Código NC	Descripción del producto
8449 00 00	Máquinas y aparatos para la fabricación o acabado del fieltro o tela sin tejer, en pieza o con forma, incluidas las máquinas y aparatos para la fabricación de sombreros de fieltro; hormas de sombrerería
8450	Máquinas para lavar ropa, incluso con dispositivo de secado
8452	Máquinas de coser (excepto las de coser pliegos de la partida 8440); muebles, basamentos y tapas o cubiertas especialmente concebidos para máquinas de coser; agujas para máquinas de coser
8453	Máquinas y aparatos para la preparación, curtido o trabajo de cuero o piel o para la fabricación o reparación de calzado u otras manufacturas de cuero o piel (excepto las máquinas de coser)
8454	Convertidores, cucharas de colada, lingoteras y máquinas de colar (moldear), para metalurgia, acerías o fundiciones
8455	Laminadores para metal y sus cilindros
8456	Máquinas herramienta que trabajen por arranque de cualquier materia mediante láser u otros haces de luz o de fotones, por ultrasonido, electroerosión, procesos electroquímicos, haces de electrones, haces iónicos o chorro de plasma; máquinas para cortar por chorro de agua
8457	Centros de mecanizado, máquinas de puesto fijo y máquinas de puestos múltiples, para trabajar metal
8458	Tornos, incluidos los centros de torneado, que trabajen por arranque de metal
8459	Máquinas, incluidas las unidades de mecanizado de correderas, de taladrar, escariar, fresar o roscar, incluso aterrajar, metal por arranque de materia (excepto los tornos [incluidos los centros de torneado] de la partida 8458)
8460	Máquinas de desbarbar, afilar, amolar, rectificar, lapear (bruñir), pulir o hacer otras operaciones de acabado, para metal o cermet, mediante muelas, abrasivos o productos para pulir (excepto las máquinas para tallar o acabar engranajes de la partida 8461)
8461	Máquinas de cepillar, limar, mortajar, brochar, tallar o acabar engranajes, aserrar, trocear y demás máquinas herramienta que trabajen por arranque de metal o cermet, no expresadas ni comprendidas en otra parte
8462	Máquinas, incluidas las prensas, de forjar o estampar, martillos pilón y otras máquinas de martillar, para trabajar metal; máquinas, incluidas las prensas, de enrollar, curvar, plegar, enderezar, aplanar, cizallar, punzonar o entallar metal; prensas para trabajar metal o carburos metálicos, no expresadas anteriormente
8463	Las demás máquinas herramientas para trabajar metal o cermet, que no trabajen por arranque de materia
8464	Máquinas herramienta para trabajar piedra, cerámica, hormigón, amiantocemento o materias minerales similares, o para trabajar el vidrio en frío
8465	Máquinas herramienta, incluidas las de clavar, grapar, encolar o ensamblar de otro modo, para trabajar madera, corcho, hueso, caucho endurecido, plástico rígido o materias duras similares
8466	Partes y accesorios identificables como destinados, exclusiva o principalmente, a las máquinas de las partidas 8456 a 8465, incluidos los portapiezas y portaútiles, dispositivos de roscar de apertura automática, divisores y demás dispositivos especiales para montar en máquinas herramienta; portaútiles para herramientas de mano de cualquier tipo
8467	Herramientas neumáticas, hidráulicas o con motor incorporado, incluso eléctrico, de uso manual

Capítulo/Código NC	Descripción del producto
8468	Máquinas y aparatos para soldar, aunque puedan cortar (excepto los de la partida 8515); máquinas y aparatos de gas para el temple superficial
8469 00	Máquinas de escribir (excepto las impresoras de la partida 8443); máquinas para tratamiento o procesamiento de textos
8470	Máquinas de calcular y máquinas de bolsillo registradoras, reproductoras y visualizadoras de datos, con función de cálculo; máquinas de contabilidad, de franquear, expedir boletos (tiquets) y máquinas similares, con dispositivo de cálculo incorporado; cajas registradoras
8471	Máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos y sus unidades; lectores magnéticos u ópticos, máquinas para registro de datos sobre soporte en forma codificada y máquinas para tratamiento o procesamiento de estos datos, no expresadas ni comprendidas en otra parte
8472	Las demás máquinas y aparatos de oficina (por ejemplo: copiadoras hectográficas, mimeógrafos, máquinas de imprimir direcciones, distribuidores automáticos de billetes de banco, máquinas de clasificar, contar o encartuchar monedas, sacapuntas, perforadoras, grapadoras)
8473	Partes y accesorios (excepto los estuches, fundas y similares) identificables como destinados, exclusiva o principalmente, a las máquinas o aparatos de las partidas 8469 a 8472
8474	Máquinas y aparatos de clasificar, cribar, separar, lavar, quebrantar, triturar, pulverizar, mezclar, amasar o sobar, tierra, piedra u otra materia mineral sólida, incluido el polvo y la pasta; máquinas de aglomerar, formar o moldear combustibles minerales sólidos, pastas cerámicas, cemento, yeso o demás materias minerales en polvo o pasta; máquinas de hacer moldes de arena para fundición
8475	Máquinas para montar lámparas, tubos o válvulas eléctricos o electrónicos o lámparas de destello, que tengan envoltura de vidrio; máquinas para fabricar o trabajar en caliente el vidrio o sus manufacturas
8476	Máquinas automáticas para la venta de productos [por ejemplo: sellos (estampillas), cigarrillos, alimentos, bebidas], incluidas las máquinas de cambiar moneda
8477	Máquinas y aparatos para trabajar caucho o plástico o para fabricar productos de estas materias, no expresados ni comprendidos en otra parte de este capítulo
8478	Máquinas y aparatos para preparar o elaborar tabaco, no expresados ni comprendidos en otra parte de este capítulo
8479	Máquinas y aparatos mecánicos con función propia, no expresados ni comprendidos en otra parte de este capítulo
8480	Cajas de fundición; placas de fondo para moldes; modelos para moldes; moldes para metal (excepto las lingoteras), carburos metálicos, vidrio, materia mineral, caucho o plástico
8481	Artículos de grifería y órganos similares para tuberías, calderas, depósitos, cubas o continentes similares, incluidas las válvulas reductoras de presión y las válvulas termostáticas
8482	Rodamientos de bolas, de rodillos o de agujas
8483	Árboles de transmisión, incluidos los de levas y los cigüeñales, y manivelas; cajas de cojinetes y cojinetes; engranajes y ruedas de fricción; husillos fileteados de bolas o rodillos; reductores, multiplicadores y variadores de velocidad, incluidos los convertidores de par; volantes y poleas, incluidos los motones; embragues y órganos de acoplamiento, incluidas las juntas de articulación
8484	Juntas metaloplásticas; surtidos de juntas o empaquetaduras de distinta composición presentados en bolsitas, sobres o envases análogos; juntas mecánicas de estanqueidad

Capítulo/Código NC	Descripción del producto
8486	Máquinas y aparatos utilizados, exclusiva o principalmente, para la fabricación de semiconductores en forma de monocristales periformes u obleas (<i>wafers</i>), dispositivos semiconductores, circuitos electrónicos integrados o dispositivos de visualización (<i>display</i>) de pantalla plana; máquinas y aparatos descritos en la nota 9 C) de este capítulo; partes y accesorios
8487	Partes de máquinas o aparatos, no expresadas ni comprendidas en otra parte de este capítulo, sin conexiones eléctricas, partes aisladas eléctricamente, bobinados, contactos ni otras características eléctricas
8501	Motores y generadores, eléctricos (exc. grupos electrógenos)
8502	Grupos electrógenos y convertidores rotativos eléctricos
8503	Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a motores y generadores eléctricos, a grupos electrógenos o a convertidores rotativos eléctricos, n.c.o.p.
8504	Transformadores eléctricos, convertidores eléctricos estáticos (por ejemplo: rectificadores) y bobinas de reactancia (autoinducción); sus partes
8505	Electroimanes (exc. los usados en medicina); imanes permanentes y artículos destinados a ser imantados permanentemente; platos, mandriles y dispositivos magnéticos o electromagnéticos similares, de sujeción; acoplamientos, embragues, variadores de velocidad y frenos, electromagnéticos; cabezas elevadoras electromagnéticas; sus partes
8507	Acumuladores eléctricos, incluidos los separadores, aunque sean cuadrados o rectangulares; sus partes (exc. inservibles, así como los de caucho sin endurecer o de materia textil)
8511	Aparatos y dispositivos eléctricos de encendido o de arranque, para motores de encendido por chispa o por compresión (por ejemplo: magnetos, dinamomagnetos, bobinas de encendido, bujías de encendido o calentamiento, motores de arranque); generadores (por ejemplo: dínamos, alternadores) y reguladores disyuntores utilizados con estos motores; sus partes
8514	Hornos eléctricos industriales o de laboratorio, incluidos los que funcionen por inducción o pérdidas dieléctricas; los demás aparatos industriales o de laboratorio para tratamiento térmico de materias por inducción o pérdidas dieléctricas; sus partes
8515	Máquinas y aparatos para soldar, aunque puedan cortar, eléctricos, incluidos los de gas calentado eléctricamente, de láser u otros haces de luz o de fotones, ultrasonido, haces de electrones, impulsos magnéticos o chorro de plasma; máquinas y aparatos eléctricos para proyectar en caliente metal o carburos metálicos sinterizados o cermet; sus partes (exc. pistolas para pulverizar materias calientes)
8525	Aparatos emisores de radiodifusión o televisión, incluso con aparato receptor o de grabación o reproducción de sonido incorporado; cámaras de televisión, cámaras fotográficas digitales y videocámaras
8526	Aparatos de radar, radionavegación o radiotelemando
8527	Aparatos receptores de radiodifusión, incluso combinados en la misma envoltura con grabador o reproductor de sonido o con reloj
8528	Monitores y proyectores, que no incorporen aparato receptor de televisión; aparatos receptores de televisión, incluso con aparato receptor de radiodifusión o grabación o reproducción de sonido o imagen incorporado
8529	Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a los aparatos de las partidas 8525 a 8528
8530	Aparatos eléctricos de señalización, seguridad, control o mando, para vías férreas o similares, carreteras, vías fluviales, áreas o parques de estacionamiento, instalaciones portuarias o aeropuertos; sus partes (exc. aparatos para transmisión de mensajes y aparatos electromecánicos de la partida 8608)

Capítulo/Código NC	Descripción del producto
8531	Aparatos eléctricos de señalización acústica o visual; sus partes (por ejemplo, timbres, sirenas, tableros indicadores, avisadores de protección contra robo o incendio) (exc. del tipo utilizado en velocípedos, vehículos automóviles y vías de circulación)
8532	Condensadores eléctricos fijos, variables o ajustables sus partes
8533	Resistencias eléctricas (excepto las de calentamiento), incluidos reóstatos y potenciómetros sus partes
8534	Circuitos impresos
8535	Aparatos para corte, seccionamiento, protección, derivación, empalme o conexión de circuitos eléctricos (por ejemplo: interruptores, conmutadores, cortacircuitos, pararrayos, limitadores de tensión, supresores de sobretensión transitoria, tomas de corriente, cajas de empalme), para una tensión superior a 1 000 V (exc. armarios y pupitres de interruptores, controles, etc. de la partida 8537)
8536	Aparatos para corte, seccionamiento, protección, derivación, empalme o conexión de circuitos eléctricos (por ejemplo: interruptores, conmutadores, cortacircuitos, pararrayos, limitadores de tensión, supresores de sobretensión transitoria, tomas de corriente, cajas de empalme), para una tensión superior a 1 000 V (exc. armarios y pupitres de interruptores, controles, etc. de la partida 8537)
8537	Cuadros, paneles, consolas, armarios y demás soportes equipados con varios aparatos de las partidas 8535 u 8536, para control o distribución de electricidad, incluidos los que incorporen instrumentos o aparatos del capítulo 90, así como los aparatos de control numérico (exc. aparatos de conmutación para telefonía o telegrafía con hilos)
8538	Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a los aparatos de las partidas 8535, 8536 u 8537, n.c.o.p.
8539	Lámparas y tubos eléctricos de incandescencia o de descarga, incluidos los faros o unidades "sellados" y las lámparas y tubos de rayos ultravioletas o infrarrojos; lámparas de arco; sus partes
8540	Lámparas, tubos y válvulas electrónicos, de cátodo caliente, cátodo frío o fotocátodo (por ejemplo: lámparas, tubos y válvulas, de vacío, de vapor o gas, tubos rectificadores de vapor de mercurio, tubos catódicos, tubos y válvulas para cámaras de televisión); sus partes
8541	Diodos, transistores y dispositivos de material semiconductor similares; dispositivos de material semiconductor fotosensibles, incluidas las células fotovoltaicas, aunque estén ensambladas en módulos o paneles (exc. generadores fotovoltaicos); diodos emisores de luz, cristales piezoeléctricos montados; sus partes
8542	Circuitos electrónicos integrados; sus partes
8543	Máquinas y aparatos eléctricos, con función propia, no expresados ni comprendidos en otra parte del capítulo 85; sus partes
8544	Hilos, cables, incluidos los coaxiales, y demás conductores aislados para electricidad, aunque estén laqueados, anodizados o provistos de piezas de conexión; cables de fibras ópticas constituidos por fibras enfundadas individualmente, incluso con conductores eléctricos o provistos de piezas de conexión
8545	Electrodos y escobillas de carbón, carbón para lámparas o pilas y demás artículos de grafito u otros carbonos, incluso con metal, para usos eléctricos
8546	Aisladores eléctricos de cualquier materia (exc. piezas aislantes)
8547	Piezas aislantes totalmente de materia aislante o con simples piezas metálicas de ensamblado (por ejemplo: casquillos roscados) embutidas en la masa, para máquinas, aparatos o instalaciones eléctricas (excepto los aisladores de la partida 8546); tubos aisladores y sus piezas de unión, de metal común, aislados interiormente
8548	Desperdicios y desechos de pilas, baterías de pilas o acumuladores, eléctricos; pilas, baterías de pilas y acumuladores eléctricos, inservibles; partes eléctricas de máquinas o aparatos, no expresadas ni comprendidas en otra parte del capítulo 85
	Productos confidenciales del capítulo 85; mercancías del capítulo 85 transportadas por correo o por paquetería postal (extra)/código reconstituido para la difusión estadística
Capítulo 86	Vehículos y material para vías férreas o similares y sus partes; material fijo de vías férreas o similares y sus partes; aparatos mecánicos, incluso electromecánicos, de señalización para vías de comunicación
8701	Tractores (excepto las carretillas tractor de la partida 8709)

Capítulo/Código NC	Descripción del producto
8702	Vehículos automóviles para transporte de diez o más personas, incluido el conductor
8704	Vehículos automóviles para transporte de mercancías
8705	Vehículos automóviles para usos especiales (excepto los concebidos principalmente para transporte de personas o mercancías) (por ejemplo: coches para reparaciones [auxilio mecánico], camiones grúa, camiones de bomberos, camiones hormigonera, coches barredera, coches esparcidores, coches taller, coches radiológicos)
8706 00	Chasis de vehículos automóviles de las partidas 8701 a 8705, equipados con su motor
8709	Carretillas automóvil sin dispositivo de elevación de los tipos utilizados en fábricas, almacenes, puertos o aeropuertos, para transporte de mercancías a corta distancia; carretillas tractor de los tipos utilizados en estaciones ferroviarias; sus partes
8710 00 00	Tanques y demás vehículos automóviles blindados de combate equipados o no con armas, y sus partes
8716	Remolques y semirremolques para cualquier vehículo; los demás vehículos no automóviles; sus partes
Capítulo 88	Aeronaves, vehículos espaciales, y sus partes
Capítulo 89	Barcos y demás estructuras flotantes
Capítulo 98	Conjuntos industriales
7106	Plata, incluida la plata dorada y la platinada, en bruto, semilabrada o en polvo
7107	Chapado (plaqué) de plata sobre metal común, en bruto o semilabrado
7108	Oro, incluido el oro platinado, en bruto, semilabrado o en polvo
7109	Chapado (plaqué) de oro sobre metal común o sobre plata, en bruto o semilabrado
7110	Platino en bruto, semilabrado o en polvo
7111	Chapado (plaqué) de platino sobre metal común, plata u oro, en bruto o semilabrado
7112	Desperdicios y desechos, de metal precioso o de chapado de metal precioso (plaqué); demás desperdicios y desechos que contengan metal precioso o compuestos de metal precioso, de los tipos utilizados principalmente para la recuperación del metal precioso

Capítulo/Código NC	Descripción del producto
9013	Dispositivos de cristal líquido que no constituyan artículos comprendidos más específicamente en otra parte; láseres (excepto los diodos láser); los demás aparatos e instrumentos de óptica, no expresados ni comprendidos en otra parte de este capítulo
9014	Brújulas, incluidos los compases de navegación; los demás instrumentos y aparatos de navegación
9015	Instrumentos y aparatos de geodesia, topografía, agrimensura, nivelación, fotogrametría, hidrografía, oceanografía, hidrología, meteorología o geofísica (excepto las brújulas); telémetros
9025	Higrómetros e instrumentos flotantes similares, termómetros, pirómetros, barómetros, higrómetros y sicrómetros, incluso registradores o combinados entre sí
9026	Instrumentos y aparatos para medida o control del caudal, nivel, presión u otras características variables de líquidos o gases (por ejemplo: caudalímetros, indicadores de nivel, manómetros, contadores de calor) (excepto los instrumentos y aparatos de las partidas 9014, 9015, 9028 o 9032)
9027	Instrumentos y aparatos para análisis físicos o químicos (por ejemplo: polarímetros, refractómetros, espectrómetros, analizadores de gases o de humos); instrumentos y aparatos para ensayos de viscosidad, porosidad, dilatación, tensión superficial o similares; instrumentos y aparatos para medidas calorimétricas, acústicas o fotométricas, incluidos los exposímetros; micrótomos
9028	Contadores de gas, líquido o electricidad, incluidos los de calibración
9029	Los demás contadores (por ejemplo: cuentarrevoluciones, contadores de producción, taxímetros, cuentakilómetros, podómetros); velocímetros y tacómetros (excepto los de las partidas 9014 o 9015); estroboscopios
9030	Osciloscopios, analizadores de espectro y demás instrumentos y aparatos para medida o control de magnitudes eléctricas, excepto los contadores de la partida 9028; instrumentos y aparatos para medida o detección de radiaciones alfa, beta, gamma, x, cósmicas o demás radiaciones ionizantes
9031	Instrumentos, máquinas y aparatos para medida o control, no expresados ni comprendidos en otra parte de este capítulo; proyectores de perfiles
9032	Instrumentos y aparatos automáticos para regulación o control automáticos
9033	Partes y accesorios, no expresados ni comprendidos en otra parte de este capítulo, para máquinas, aparatos, instrumentos o artículos del capítulo 90»

ISSN 1977-0685 (edición electrónica)
ISSN 1725-2512 (edición papel)



Oficina de Publicaciones
de la Unión Europea
L-2985 Luxemburgo
LUXEMBURGO

ES